

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-22-13-000-2022-00083-00.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los señores Alberto y Raúl Estrada deprecian la revisión de la sentencia proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a través de la cual se aprobó la partición dentro del proceso de sucesión testada del causante Pedro Angulo Rubio; impugnación en la que invocan las causales primera, sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso.

Pues bien, el canon 354 del estatuto procesal prevé que este recurso extraordinario procede contra las sentencias ejecutoriadas y, para su admisión, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 356 y 357 *ibidem*; estudio formal que, una vez acometido en el presente caso, **impone la necesidad de inadmitir** el libelo para que los demandantes cumplan los siguientes requerimientos:

1. Allegar copia de la sentencia atacada, con la correspondiente constancia de ejecutoria.
2. Aportar prueba de la inscripción de la sentencia en las oficinas de registro respectivas, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. Precisar si los señores Raúl y Alberto Estrada fueron o no notificados dentro del proceso de sucesión. Esto, debido a que, del primero se menciona que fue enterado personalmente e incluso solicitó el beneficio de amparo de pobreza; entretanto, con relación al segundo se reseña que fue llamado por emplazamiento y representado por curador *ad litem*.
4. Aclarar por qué, si se dice que no fueron parte en el proceso, la sentencia de partición los cobijó, tal y como se desprende de los certificados de tradición de los inmuebles 106-10969 (anotación No.

19) y 106-21529 (anotación No. 7), de donde se desprenden adjudicaciones en su favor en esa sucesión.

5. Señalar con exactitud cuando se enteraron del proceso de sucesión, y si esto ocurrió durante la actuación o con posterioridad a esta. Cabe señalar que la demanda contiene un relato contradictorio frente a este aspecto con el que se pretende sustentar la causal séptima de revisión invocada, pues, además de lo advertido en los puntos 3 y 4 de esta providencia, en ciertos apartados, los demandantes refieren irregularidades en la notificación y en otros aluden la falta de emplazamiento y la indebida representación; no obstante, también mencionan que a Raúl Estrada, su cuñada Mercedes Rincón le informó del trámite “cuando el proceso de sucesión ya estaba para realizar la partición” y al final, respecto a Alberto Estrada indican que solo supo del litigio a finales del 2020.
6. Exponer de manera clara y concreta cuales son los hechos que sirven de fundamento a la causal sexta de revisión, esto es, “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”. Lo anterior, debido a que dicha hipótesis solo se menciona, pero no se explican las razones de su ocurrencia.
7. Esclarecer, frente a la causal primera de revisión deprecada, si los documentos que no se tuvieron en cuenta dentro del proceso de sucesión, solo fueron conocidos con posterioridad a este o si, por el contrario, desde antes se tenía su. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda refieren: “no tanto es que se haya encontrado documentos, sino que se encontraron bienes del causante, que están bien detallados en su testamento y que al momento de presentar la demanda fueron ocultos (...)”..

Para la sustentación de las causales, conviene recordar a los demandantes que, conforme a la jurisprudencia¹, “[l]a causa fáctica deberá tener idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria”; de ahí que, por tanto, “la formulación de un recurso de revisión comporta una carga argumentativa cualificada tendiente a establecer la existencia de motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar ex ante, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, Rad. 2013-01955-00)”.

Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos, **so pena de rechazar la demanda** (C.G.P., art. 358, inc.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1004 del 19 de marzo de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2°); advirtiéndoles que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (C.G.P., art. 357, inciso final).

Por último, reconózcase personería a la abogada Patricia Bastidas Coral, para que actúe como vocera judicial de los recurrentes, conforme a los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc489c4b834dbc5b0f1f4e5f2d528c0f8785a7a37f05846b8620e4addc5f0012

Documento generado en 28/04/2022 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>